

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el proceso de la referencia, a través de correo electrónico registrado en el SIRNA, las partes solicitaron la terminación del proceso por transacción. Asimismo, le pongo de presente que no existe concurrencia ni embargo de remanes puesto que el mismo fue cancelado y comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo el 22 de noviembre de 2022 (Archivo 06 EXP. DIG.). A despacho para lo que estime pertinente.

Ana María Posada Vélez
Asistente Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Radicado No.	05001 31 03 09 2018 00041 00
Demandante(s)	HUGO SNIDER CASTAÑEDA ARIAS
Demandado(s)	DISTRI-ANTIOQUIA DE ELECTRICOS SAS
Asunto	ACEPTA TRANSACCIÓN. ACEPTA DACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 011V

En atención al memorial que antecede y en observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Asimismo, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. En el mismo sentido, se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptará la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y



versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

De acuerdo con lo previsto en el Art. 1.521 del Código Civil y a efecto de que no se considere que hay objeto ilícito en la enajenación, SE AUTORIZARÁ la INSCRIPCIÓN de la ESCRITURA PUBLICA, mediante la cual lo demandados de este proceso DISTRI-ANTIOQUIA DE ELECTRICOS S.A.S con NIT 811.037.028, representada legalmente por NICOLÁS DE EJSUS ALZATE HOYOS, propietaria del bien inmueble identificado con F.M.I 029.32437, con la aquiescencia del acreedor ejecutante en el asunto en la referencia HUGO ESNEIDER CASTAÑEDA ARIAS y SORY CASTAÑEDA ARIAS; transfiere en favor de los demandantes, el inmueble vinculado a la ejecución mediante la medida de EMBARGO.

Comuníquese esta determinación al señor Registrador de II.PP. competente. Se le advertirá a la parte ejecutante que una vez registrada la escritura pública por medio de la cual se efectúe la dación en pago para el pago de su acreencia, deberá comunicar al despacho lo pertinente.

Que en razón de lo anterior se dan las condiciones para la prosperidad de la petición.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación.

SEGUNDO: SE AUTORIZA la INSCRIPCIÓN de la ESCRITURA PUBLICA, mediante la cual la demandada de este proceso DISTRI-ANTIOQUIA DE ELECTRICOS S.A.S con NIT 811.037.028, representada legalmente por NICOLÁS DE EJSUS ALZATE HOYOS, con la aquiescencia de los acreedores ejecutantes en el asunto en la referencia **HUGO ESNEIDER CASTAÑEDA ARIAS y SORY CASTAÑEDA ARIAS**, transfiere en favor de los demandantes, el bien inmueble identificado con F.M.I 029.32437 vinculado a la ejecución mediante la medida de EMBARGO.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con F.M.I 029.32437 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sopetrán-Antioquia, en virtud de la dación en pago realizada entre las partes. Ofíciense

CUARTO: Se advierte a la parte ejecutante que una vez registrada la escritura pública por medio de la cual se efectúe la dación en pago, deberá comunicar al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana P-

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (Firmado digitalmente)

